Lloró- Chocó, 25 de septiembre de 2020.

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 031

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	Martha Isabel Hernandez Perez
Demandado	Yabian Renteria Renteria
Radicado	27-413-40-89-001-2020-00005-00

Visto el informe secretarial que antecede y conforme los requisitos prescritos en el artículo 82 de la Ley 1564 de 2012- Código General del Proceso- y el Decreto Legislativo 806 del presente año, se observa que no se aviene a los requisitos formales consagrados por las reglas procesales aplicables, en particular respecto de las siguientes exigencias:

De acuerdo con la disposición en cita, que se aplica a "la demanda con que se promueva todo proceso", se advierte:

1. Se evidencia en primera medida una ausencia de identificación de las partes, pues el apoderado de la parte actora solo se ciñe a indicar que "(…) actuando en calidad de apoderado de la señora **MARTHA ISABEL HERNANDEZ PEREZ,** mayor y vecina de esta municipalidad (…)**"**, dejando de lado que la identificación de las partes lleva consigo su individualización, es decir la indicación de sus nombres completos de manera correcta, su tipo y número de identificación, domicilio si se conoce, datos extensivos a la parte ejecutada, que en igual sentido presentan ausencia (numeral 2, art 82).

2. Del mismo modo se advierte que el poder conferido y aportado como anexo del libelo introductorio no reúne los requisitos del art 74 ibídem, pues no se encuentra determinado y claramente identificado el objeto de su concesión, así como tampoco se determina la autoridad a quien se dirige el mismo para su ejercicio o efectivo mandato.

3. De otra parte, no es posible evidenciar la fecha de exigibilidad de la obligación, pues el titulo parece estar incompleto, por lo que deberá

allegarse digitalizado en debida forma para su correspondiente estudio de ser el caso.

4. Por último, se advierte el incumplimiento a la obligación contenida en el artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, por cuanto no se evidencia el envio simultaneo del libelo introductorio junto con sus anexos al ejecutado, pues de no conocerse la dirección electronica del mismo, no basta su sola manifestación sino que es deber acreditar el envío fisico de aquella con sus anexos.

Ahora, respecto de la medida cautelar deprecada, dado la insuficiencia de poder para actuar, así como la ausencia de los requisitos formales de identificación e individualización señalados en precedencia, que se sostienen en igual escrito, no resulta ser procedente su decreto.

Por todo lo anterior, se inadmitirá la presente demanda para que se cumplan los anteriores requerimientos si a bien se tiene so pena de rechazo vencido el termino legal. En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Lloró,

Resuelve:

Primero: **Inadmitir** la presente demanda por las razones expuestas.

Segundo: Abstenerse del decreto de medida de embargo y retencion de dineros por no cumplirse los presupuestos procesales para la solicitud de medida cautelar.

Tercero: Conceder un término de cinco (5) días a la parte ejecutante para que subsane la presente demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DENNY MERCEDES GARCES MENA
Juez

Firmado Por:

DENNY MERCEDES GARCES MENA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE LLORO CHOCO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
63e580b2358f86474ba3717fcf36916e90fa2c2abe507f07674b8d3f5662342a
Documento generado en 25/09/2020 10:54:08 a.m.